

**RESOLUCION N° 007** .-  
**C.A.B.A., 15 de Noviembre de 2017**

**VISTO:**

La propuesta de ley de seguridad de presas, y:

**CONSIDERANDO:**

Que el agua en ocasiones se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales;

Que es necesario desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos que se puedan producir por las fallas en la infraestructura;

Que la seguridad de presas involucra un conjunto de actividades técnicas, administrativas, organizativas y de difusión, de monitoreo, vigilancia y protección, tendientes a proteger la vida y bienes de las personas expuestas a las consecuencias de una posible crecida ordinaria o extraordinaria, falla o rotura de alguna presa, ataque vandálico o violación de la seguridad operativa;

Que en nuestro país, en el marco de su infraestructura hídrica, existen presas o diques que han sido construidos con distintas finalidades y para diferentes usos y que cada una de ellas deberían ser seguras y, en consecuencia, ser percibidas como tales por la sociedad;

Que el objetivo de esta propuesta de ley es igualar el nivel de seguridad de los habitantes que viven aguas abajo de una presa con el del resto de los habitantes del país, protegiendo su integridad física, su patrimonio económico, social y cultural, sin interferir en el derecho al uso y administración del recurso que ejercen las distintas jurisdicciones;

Que el Principio Rector de los Recursos Hídricos N° 41, Financiamiento de la Infraestructura Hídrica, establece que los sistemas de infraestructura deben contar con financiamiento genuino, para lograr su expansión, modernización, operación y mantenimiento;

Que en el territorio de la República Argentina existen al presente 16 obras concesionadas -propiedad del estado nacional- donde se le asigna el control de la seguridad de presas al ORSEP, organismo que fue creado al efecto;

Que es necesario aclarar que las obras mencionadas supra no serán alcanzadas por esta propuesta de ley;

Leonardo Ruzic  
MENDOZA

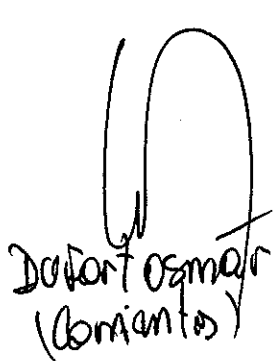
Que las propuestas de modificación del proyecto de ley fueron abordadas por la Comisión de Legislación del COHIFE y aprobadas por el Comité Ejecutivo en su reunión N° 108;

Por todo ello:

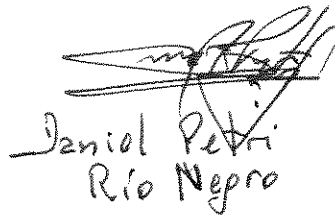
**EL CONSEJO HIDRICO FEDERAL  
RESUELVE:**

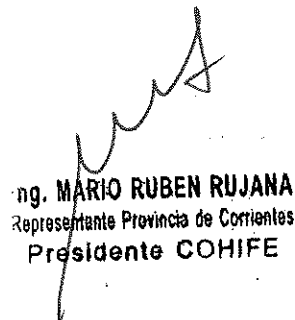
**ARTICULO 1°: APROBAR** las modificaciones formuladas por la Comisión de Legislación del COHIFE -aprobadas por el Comité Ejecutivo en su reunión N° 108- al proyecto de ley de seguridad de presas, propiciado por el Órgano Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) que como anexo forma parte de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°: COMUNICAR** a la Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y al Órgano Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) registrar y archivar.

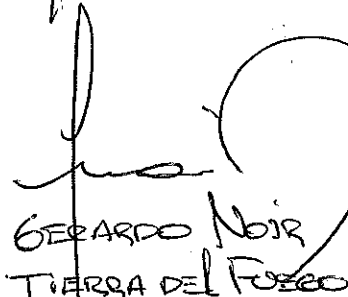
  
Daniel Osmaier  
(Comienzo)

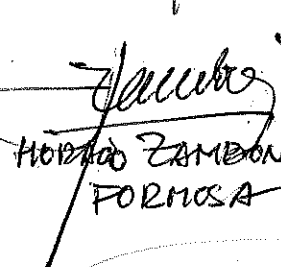
  
Esteban Neveque

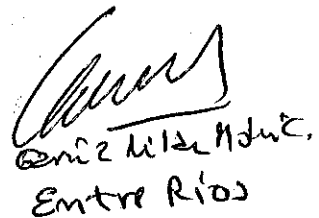
  
Daniel Petri  
Río Negro

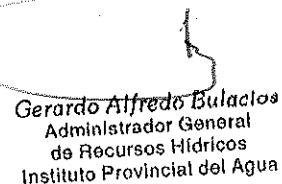
  
Ing. MARIO RUBEN RUJANA  
Representante Provincia de Corrientes  
Presidente COHIFE

  
O. Kaszo  
Misiones

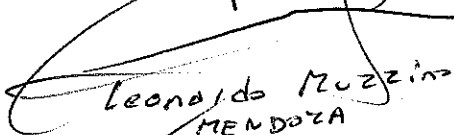
  
GERARDO NOIR  
TIERRA DEL FUECO

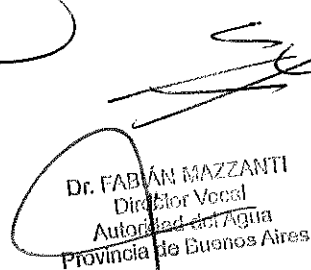
  
Horacio Zambon  
FORMOSA

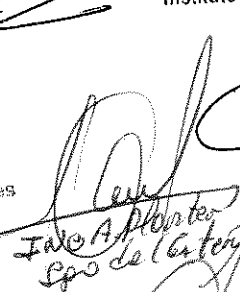
  
Enrique Hilda Hilde  
Entre Ríos

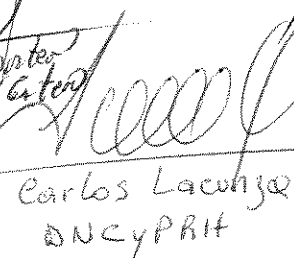
  
Gerardo Alfredo Bulacios  
Administrador General  
de Recursos Hídricos  
Instituto Provincial del Agua

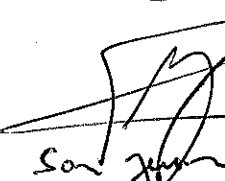
  
CABA

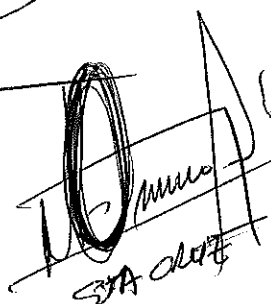
  
Leonardo Muzzina  
MENDOZA

  
Dr. FABIAN MAZZANTI  
Director Vocal  
Autoridad del Agua  
Provincia de Buenos Aires

  
Julio A. Piantoni  
Cgo del Centro

  
Carlos Lacunze  
ONCYPRIT

  
San Juan

  
SIA

  
Cotacotaco

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 007/17

**Comisión de Legislación del COHIFE**  
**Proyecto de Ley de Seguridad de Presas**

En primera instancia se destaca que cambió el objeto y status del proyecto de Ley en el curso del análisis que se realiza desde el COHIFE, ya que fue presentada por el ORSEP en la Reunión de Comité Ejecutivo N° 105 -26 de julio 2017- en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR) -Ley 27287- Ley Nacional de Adhesión por parte de las provincias y atendiendo a la seguridad de las Personas.

En la última versión que se recibe en el COHIFE se presenta como una ley de presupuestos mínimos en el marco de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, es decir de cumplimiento obligatorio.

Se considera que el contenido de la ley no refiere a la protección ambiental, sino a un aspecto preciso vinculado a la seguridad de las personas y bienes, por lo que se sugiere restituir en el texto la redacción del Artículo N°1 del proyecto original propuesto por ORSEP, antes de la modificación efectuada en octubre 2017.

Por otra parte, dado que en este proyecto de ley se pretende incorporar obras de almacenamiento menores (arroceras, diques de cola, etc) como así también obras de defensa contra inundaciones, que presentan particularidades especiales que requieren incluso de un relevamiento concreto, y teniendo en cuenta que de la gran mayoría no se conocen sus datos, ni su grado de riesgo; se propone dejar la tipificación de riesgos propuestas para las presas tradicionales ya relevadas y el resto requerirá un análisis conjunto entre la Autoridad de Aplicación y la Jurisdicción donde estas obras se encuentren para instrumentar su relevamiento y definir la tipificación del riesgo

A su vez se observa que no existe claridad respecto de la Autoridad de Aplicación Nacional, las Locales y su vinculación. El Artículo N° 27 en su nueva redacción es confuso, y contradice la jurisdicción que las provincias ostentan en la materia. Se sugiere por ello restituir en el texto el artículo del proyecto en su versión original (Artículo N° 26 del proyecto anterior), antes del cambio introducido en octubre de 2017. En relación a este punto también es necesario prever que cuando en una misma cuenca dos o tres provincias compartan una Presa debe quedar abierta la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación recaiga en la Autoridad de Cuenca, si ésta está formalmente constituida y las jurisdicciones involucradas están de acuerdo (un ejemplo de esto es el Embalse Casa de Piedra, donde las Provincias de Río Negro, Buenos Aires y La Pampa están involucradas y existe el COIRCO).

CAPA

Leonidas M. Zubin  
Mendoza

También se considera que la normalización de normas técnicas debe estar supeditada a la adhesión de las jurisdicciones locales o nacionales con competencias sobre las obras, debiendo establecerse que esta es una ley que requiere la adhesión local (lo que se agrega en el Artículo N° 1).

Por otra parte, se observa que el régimen sancionatorio del cual no se plantea una metodología clara para su cálculo, y a priori los montos que surgirían de ella parecerían como imposibles de aplicar. A su vez, hay jurisdicciones que indican que el mismo colisiona en aquellas jurisdicciones que ya tienen régimen específico al respecto o está previsto en los contratos de concesión. Este régimen debería resultar supletorio, para aquellos casos en que las provincias no presenten un régimen propio, o no se establezca en los contratos de concesión que en futuro se establezcan.

Por otra parte debería definirse los alcances de la presente ley para aquellas presas que hoy se encuentran con concesión y reguladas por el ORSEP, así como cuál será su vinculación una vez que opere el vencimiento de la concesión hoy vigente.

En base a todo ello:

### Modifíquese

**Artículo 1°:** *La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos en todo el territorio de la Nación para la seguridad de presas, diques y obras complementarias, de cualquier uso, ya construidas, proyectadas o en construcción y de todas aquellas que se proyecten y se construyan en el futuro, en los términos del artículo 41 y 124 de la Constitución Nacional, a los efectos de prevenir daños potenciales.*

### Por

**Artículo 1°:** La presente ley tiene por objeto establecer la política nacional en todo el territorio de la Nación para la seguridad de presas, diques y obras complementarias, de cualquier uso, ya construidas, proyectadas o en construcción y de todas aquellas que se proyecten y se construyan en el futuro, en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR). Invítese a las provincias a adherir a la presente ley a los efectos de su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

### Modifíquese

**ARTÍCULO 4°:** *Las presas que deben regirse por la presente ley son aquellas que se encuentran dentro o fuera de cauce natural y se utilizan para:*

a) *acumulación, derivación o retención de agua para cualquier uso;*

b) *disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera;*

c) *terraplenes de defensa contra inundaciones.*

*Quedan excluidos del alcance de la presente ley los terraplenes o estructuras para vías de comunicación que embalsen temporalmente agua, los repositorios de residuos sólidos urbanos, así como las presas afectadas a los usos indicados en este artículo pero categorizadas como de daño potencial Muy Bajo, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 5° de esta ley.*

**Por**

**Artículo 4:** Las presas que deben regirse por la presente ley son aquellas que se encuentran dentro o fuera de cauce natural y se utilizan para:

- a) acumulación, derivación o retención de agua para cualquier uso;
- b) disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera;
- c) terraplenes de defensa contra inundaciones.

Quedan excluidos del alcance de la presente ley los terraplenes o estructuras para vías de comunicación que embalsen temporalmente agua y los repositorios de residuos sólidos urbanos.

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 5°:** *La clasificación por daño potencial se efectúa, de acuerdo al uso de la presa, según la siguiente tabla, por el cumplimiento de al menos un parámetro*

CATEGORÍA DE DAÑO POTENCIAL	Uso de la presa (según art. 4º)	H - Altura máxima desde la fundación [m]	V - Volumen de embalse [Hm³]	Longitud de coronamiento [m]	Población total en núcleos urbanos afectados
Alto	a, b	20	15	1000	10000
	c				500
Medio	a	10	4	500	2000
	b, c				
Bajo	a	5	2		500
Muy bajo	a				

*La categoría asignada será la más alta que resulte de cumplir al menos un parámetro. En caso de que un embalse o reservorio cuente con más*

*de un cierre, se considerarán las características del más alto/extenso y el volumen de todo el vaso para la clasificación de todos ellos, siendo incluidas en el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT), conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, la totalidad de las obras y/o cierres involucrados.*

**Por**

**ARTÍCULO 5°:** La clasificación por daño potencial (alto, medio, bajo y muy bajo) se efectuará de acuerdo al uso de la presa, sus características (altura máxima de fundación, volumen de embalse, longitud de coronamiento), población total en núcleos urbanos afectados, la potencial afectación al entorno, etc.; y se registrá por lo que se establezca en el decreto reglamentario correspondiente, en función de lo que defina la Autoridad de Aplicación Nacional en forma conjunta con cada una de las jurisdicciones en su correspondiente territorio, o los organismos de cuenca -de estar facultados para ello- en conjunto con la Autoridad de Aplicación, una vez relevadas y analizadas cada una de ellas en forma conjunta por ambas autoridades.

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 9°**

- e) Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias y la autoridad de aplicación nacional.*
- j) Organización de Autoridades de Aplicación provinciales y del ReNPAT.*
- l) Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias y la autoridad de aplicación nacional.*

**Por**

**ARTÍCULO 9°**

- e) Apoyo a la ejecución de Convenios entre la Provincia u Organismos de Cuenca con la autoridad de aplicación nacional.*
- j) Organización de Autoridades de Aplicación provinciales, Interjurisdiccionales y del ReNPAT.*
- l) Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias u Organismos de Cuenca la autoridad de aplicación nacional.*

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 11°**

d) Verificar que el profesional que elabore la ficha técnica en nombre del responsable primario se encuentre legalmente habilitado para hacerlo

Por

### ARTÍCULO 11 °

d) Verificar que el profesional que elabore la ficha técnica en nombre del responsable primario se encuentre legalmente habilitado por la jurisdicción provincial pertinente.

Modifíquese

*ARTÍCULO 16°: La Normativa Técnica de Seguridad de Presas (NTSP) será redactada por una comité de normalización con la participación de representantes de todas las provincias y de los organismos a nivel nacional involucrados en la temática de las presas de embalse, diques de uso minero y terraplenes de defensa. El Poder Ejecutivo Nacional coordinará la actividad de la comisión. La normativa tendrá tres partes diferenciadas, una aplicable a las presas clasificadas como de uso a) en el artículo 4° de la presente, una segunda parte para las de uso b) y una tercera parte correspondiente al uso clasificado como c).*

*El comité quedará conformado en forma permanente y se reunirá en forma periódica a fin de revisar y actualizar las NTSP*

*Su aplicación será obligatoria para todas las presas del territorio nacional afectadas por esta ley según los artículos 4° y 5°.*

Por

**ARTÍCULO 16°:** La Normativa Técnica de Seguridad de Presas (NTSP) será redactada por una comité de normalización con la participación de representantes de todas las provincias, articuladas a través del COHIFE y de los organismos a nivel nacional involucrados en la temática; la normativa tendrá partes diferenciadas según la tipificación de la presa.

El comité quedará conformado en forma permanente y se reunirá en forma periódica a fin de revisar y actualizar las NTSP

Su aplicación será en función y con el alcance que la adhesión de cada jurisdicción local o nacional establezca.

Modifíquese

**ARTÍCULO 27°:** El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias podrán actuar como autoridades locales

*de aplicación o delegar la vigilancia y cumplimiento de la presente ley en las entidades que determinen.*

**Por**

**Artículo 27°:** Cada provincia podrá organizar su propia Autoridad de Aplicación, delegarla en Entidad Provincial o Nacional o adherir, convenio mediante, a la autoridad de aplicación nacional, que será el ORSEP o el organismo que lo pueda suceder en un futuro. Donde existan Obras Interjurisdiccionales, las provincias involucradas podrán delegar estas funciones en Organismos de Cuencas que corresponde. De no existir esta Organización, las Provincias podrán generar un Ente Mixto o podrán delegar esas funciones al Autoridad de Aplicación Nacional

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 28°**

*e) Articular acciones con otros organismos involucrados con la implantación y la operación de presas en el ámbito de la cuenca hidrográfica así como con los comités de cuenca respectivos.*

**Por**

**ARTÍCULO 28°**

e) Articular acciones con otros organismos involucrados con la implantación y la operación de presas en el ámbito de la cuenca hidrográfica así como con los comités de cuenca respectivos, cuando estos no sean Autoridades de Aplicación de la presente Ley.

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 31°:** *La autoridad de aplicación será la responsable de aplicar las sanciones que correspondan al incumplimiento a las normas de seguridad de presas establecidas.*

**Por**

**ARTICULO 31°:** La autoridad de aplicación que corresponda será la responsable de aplicar las sanciones que al incumplimiento a las normas de seguridad de presas establecidas. El régimen sancionatorio que se establece en la presente será de aplicación para aquellos casos en que las provincias no presenten un régimen propio, o no se establezca en los contratos de concesión que en futuro se labren.



**Modifíquese**

**ARTÍCULO 33°:** *Las autoridad de aplicación, podrá aplicar las siguientes sanciones:*

**Por**

**ARTICULO 33°:** La autoridad de aplicación que corresponda, podrá aplicar las siguientes sanciones:

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 34°:** *En caso de aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta el uso de la presa, la clasificación de daño potencial y las subcategorías que se definen a continuación:*

**Por**

**ARTICULO 34°:** En caso de aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación que corresponda deberá tener en cuenta el uso de la presa, la clasificación de daño potencial. Reglamentariamente, se establecerá la metodología de cálculo, y cuantía para cada caso.

**Modifíquese**

**ARTÍCULO 36°:** *La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.*

**Por**

**ARTÍCULO 36°:** El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente en un plazo de 180 días.

**Incorpórese el Artículo**

**ARTÍCULO 35° bis:** Las Obras que al momento de la sanción de la presente se encuentren bajo contrato de concesión vigente, no serán alcanzadas por la presente Ley.

*[Handwritten signature]*  
O. MLYO  
MISIONES

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
San Juan

*[Handwritten signature]*  
CORRIENTES

*[Handwritten signature]*  
FORMOSA

*[Handwritten signature]*  
C. Blaquier  
Neuquén

*[Handwritten signature]*  
C. Torres  
C. Torres

*[Handwritten signature]*  
Carlos Lourenço  
DNC y PAH

Gerardo Alfredo Bulacios  
Administrador General  
de Recursos Hídricos  
Instituto Provincial del Agua

*[Handwritten signature]*  
CABA

*[Handwritten signature]*  
Leonilda Mujica  
MENDOZA

*[Handwritten signature]*  
GERARDO NOIR  
TIERRA DEL FUEGO

*[Handwritten signature]*  
Enrique Román  
Entre Ríos